

RECOMENDACIÓN No. 68/ 2017

Síntesis.- Madre de familia se quejó de que la policía preventiva de Ojinaga detuvo a su hijo que se encontraba bajo los influjos de las drogas y en la cárcel municipal se suicidó.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes de probable violación a la vida por omisión de cuidados (muerte en custodia).

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A usted, Ing. Martín Sánchez Valles, Presidente del Municipio de Ojinaga, gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio administrativo en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, ello en cuanto al incumplimiento de una vigilancia efectiva y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan. Además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, se analice lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pueda corresponder a favor de las víctimas indirectas de "B".

SEGUNDA.- Se realicen las gestiones conducentes para que provea lo necesario a efecto de garantizar la atención médica a las personas que son ingresadas a la cárcel municipal.

TERCERA.- A Usted mismo, para que se adopten medidas preventivas, tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí analizados, valorando en su caso, la instalación de un efectivo sistema de monitoreo, que contribuya a la realización de una vigilancia efectiva.

RECOMENDACION No. 68/2017

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., a 21 de diciembre de 2017

ING. MARTÍN SÁNCHEZ VALLES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE OJINAGA
PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA-166/2016, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, por actos y omisiones que pueden ser violatorios de derechos humanos. De conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, Constitucional; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 20 de mayo del 2016 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por "A", en el que manifiesta textualmente

"...Mi hijo "B" se encontraba en ciudad Ojinaga cuando el día jueves 12 de mayo alrededor de las 22:00 horas fue detenido por agentes de la policía municipal, aparentemente por encontrarse intoxicado. Fue trasladado a la Comandancia en esa ciudad y lamentablemente ese mismo día mi hijo aparentemente se suicidó y fue encontrado suspendido de uno de los barandales de la celda. De acuerdo a los reportes que constan en la carpeta de investigación, fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, avisándome de dichos sucesos hasta el día domingo 15 de mayo.

En razón de lo anterior, se abrió en la Fiscalía General del Estado la carpeta de investigación bajo en número único de caso "C", quedando a cargo del agente del Ministerio Público "D".

Considero que existieron omisiones por parte del personal de la Comandancia en esa ciudad, pues al no encontrarse al pendiente de los detenidos permitieron que un hecho de esta naturaleza se llevara a cabo. Asimismo, ellos manifiestan que mi hijo había sido detenido por encontrarse en estado de intoxicación y en ningún momento se le practicó algún examen que acreditara ese estado, además de que me di a la tarea de preguntar a las personas que vieron cuando lo detuvieron, y fueron ellos quienes me refirieron que mi hijo no estaba intoxicado y que hasta se habían sorprendido de que lo detuvieran, pues aparentemente no hubo ninguna razón para ello.

De igual forma, quisiera mencionar que al momento de encontrar sus pertenencias, me fue difícil que el personal de la policía municipal me regresara el dinero que traía consigo mi hijo, evidenciando de esa forma su mal proceder.

En virtud de la violación a derechos humanos cometida por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Ojinaga, Chihuahua, es mi deseo presentar formar queja y solicitar se abra una investigación independiente a la que ya existe en la Fiscalía General del Estado a efecto de dar a conocer cómo es que verdaderamente se originó la muerte de mi hijo "B" mientras estaba bajo la custodia de los agentes municipales".

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

2.- Solicitados los informes de ley al licenciado Miguel Antonio Carreón Rohana, entonces Presidente del Municipio de Ojinaga, quien mediante oficio número 227/2016, remite a este organismo informe elaborado por el C. Sergio Olivas Cortez, en su carácter de director de Seguridad Pública Municipal, del cual se desprende la siguiente información:

“...El día 12 de mayo del año 2016 aproximadamente 19:43 horas, al encontrarse realizando el recorrido del patrullaje preventivo por el Boulevard Oscar Flores y calle Trasviña y Retes, circulando en sentido de norte a sur por la calle Trasviña y Retes, a la altura del Centro Comercial denominado Alsuper es interceptada la Unidad 02 a cargo de los Agentes Preventivos José Luis Cortez y Arnulfo Herrera a quienes les indicaron de manera verbal una persona del sexo masculino quienes no proporcionaron mas datos que en el área del estacionamiento se observaba a una persona del sexo masculino del cual se apreciaba en visible estado de intoxicación (drogado) y este se encontraba molestando a los transeúntes solicitándoles dinero; por tal motivo se ingresa a dicho estacionamiento en donde de inmediato los ya mencionados elementos se percatan de la presencia de la persona señalada como intoxicada; situación por la cual al arribar con el sujeto, que se describe de aproximadamente 34 años de edad de estatura alta de complexión delgada, color de piel moreno, cabello corto y oscuro, y al cuestionarlo sobre sus generales dijo llamarse primeramente “G” de 34 años de edad, pero posteriormente dijo que su nombre era “B” de 35 años de edad, el cual se encontraba en aparente estado de intoxicación, puesto que titubeaba al momento de cuestionarlo, no coordinaba sus movimientos, pupilas dilatadas; estas características en base a la experiencia de detención similares; por dicha situación y con fundamento en lo que establece el artículo 47 II L del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ojinaga, por lo que al encuadrarse dicha falta administrativa es remitido a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a las 19:50 horas; al arribar a dichos separos es ingresado al área de Barandilla a cargo del Agente de Policía Preventiva Municipal Normando Portillo Molina en el área de Alcaldía a quien manifestó nuevamente llamarse “G” o “B” para posteriormente ser ingresado al área de celdas: por lo que actuando con el protocolo de registro y aunado a que en dos ocasiones el detenido indicó nombres diferentes, es por tal motivo que se le indica dicha situación de identidad al Coordinador en turno el Agente de la Policía Municipal José Alberto Muñoz Balderrama para que acudiera e ingresar las huellas al sistema de AFIS y PLATAFORMA MÉXICO con el que cuenta dicha Dirección Preventiva y posteriormente sería examinado por el Médico en turno del Hospital Integral de la ciudad de Ojinaga, por lo cual a las 22:20 al pretender realizar el antes señalado registro en la base de datos así como el traslado hacia el área Médica ya señalada, es sorprendido dicho detenido dentro de la celda número 3 suspendido en el aire esto teniendo atada a su cuello su propia prenda de vestir tipo camisa en color azul con blanco estampada la cual sujetó a un barrote de la celda con dirección hacia el pasillo, a lo que de inmediato el Agente de la Policía del área de Barandilla Normando Portillo Molina cortó la camisa apoyado por el Agente Jorge Alberto Muñoz Balderrama y lograr depositar al sujeto en el suelo y checar los signos vitales así como pedir el apoyo de los servicios de emergencia (ambulancia); arribando la misma junto con los paramédicos los cuales indicaron que dicho sujeto ya se encontraba sin vida. Dando aviso de inmediato a las autoridades Ministeriales así como a la Unidad de Servicios Periciales los cuales acudieron a los separos de la Dirección de Seguridad Publica para realizar las diligencias correspondientes.

No omito manifestarles que las pertenencias le fueron entregadas en tiempo y forma a quien dijo ser la madre del hoy occiso de nombre “A”, en relación al numerario este fue entregado de manera satisfactoria a la madre y en ningún momento de manera irregular por parte de los elementos poli preventivos.

Así mismo hago de su conocimiento que dentro del actuar de los elementos de la Dirección Seguridad Publica no se realizó ningún tipo de violación de derechos humanos como es señalado por la quejosa puesto que en su desempeño en el área de Barandilla se realizó durante su custodia todos los procedimientos de vigilancia correspondientes al área de detención (barandilla).

Por lo tanto en relación a los puntos que de manera específica solicita sea informado le indico lo siguiente:

Primero: Esta dependencia a mi cargo NO ha indiciado (sic) carpeta o expediente de investigación en relación a los hechos.

Segundo: Esta dependencia no tiene el carácter de Órgano Investigador ya que como lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos es el Ministerio Público quien realiza la investigación de los delitos por lo cual es el mismo que iniciará carpeta de investigación sobre los hechos vertidos en la presente, solo como fue narrado por los intervinientes se dio parte de forma inmediata a la Policía Ministerial Investigadora para que actuara conforme a lo establecido en el artículo 214 del Código de Procedimientos Penales” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja interpuesta por “A”, la cual fue recibida día 20 de mayo del 2016, transcrita en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 y 2).

4.- Oficio número 99/2016, firmado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente, mediante el cual solicitó los informes de ley al licenciado Miguel Carreón Rohana, entonces Presidente Municipal de Ojinaga (fojas 5 y 6).

5.- Oficio dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, signado por el licenciado Miguel Antonio Carreón Rohana, mediante el cual rinde los informes solicitados, transcribiendo el informe elaborado por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal, en el punto dos de la presente resolución (fojas 7 a 10), anexando en copias simples carpeta de investigación número “C” (fojas 11 a 37).

6.- Acta circunstanciada en la cual se hace constar que “A” compareció el día 13 de junio del año 2016, ante la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, manifestando la compareciente lo siguiente: *“...me doy por enterada de la respuesta de autoridad manifestando que me encuentro inconforme, ya que en Seguridad Pública no contaban con médico para revisar a quien sea ingresado, como en el caso de mi hijo que en el momento de ingresarlo a Seguridad Pública de Ojinaga nadie lo revisó medicamente por lo tanto no es creíble que se encontrara en estado de intoxicación por lo mismo que no fue notificado por un médico, conforme a la entrega de sus pertenencias no se me fueron entregadas en tiempo y forma tuve que esperar, desde el momento que recibí las pertenencias de mi hijo aproximadamente a las 4:00 de la tarde y al percatarme de que le faltaba dinero y solicitárselo a los oficiales me dicen que eso fue todo lo que se le recogió, les solicito \$ 2,000.00 (dos mil pesos en moneda nacional) que él tría para depositármelos en una cuenta de Saldaso el cual esa cantidad no se encontraba registrada en el libro y de igual manera nunca me la repusieron pero la cantidad de 5 dólares y treinta pesos mexicanos si estaba registrado en el libro pero no me la entregaron al momento...” [sic] (fojas 38 y 39).*

7.- Reporte Médico emitido por Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses con número de caso “C”. (Evidencias visibles en fojas 40 a la 43).

8.- Oficio número YA-159/2016 fechado el día 15 de julio del 2016, firmado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente, mismos que dirigió al licenciado Juan Hugo Prieto Moriel, Agente del Ministerio Público de la Ciudad de Ojinaga, solicitándole en vía de colaboración que envié copia debidamente certificada de la carpeta registrada como caso único número “C” (foja 44).

9.- Oficio número YA 158/2016 fechado el día 15 de julio de 2016, firmado por la Visitadora Ponente, el cual dirigió al licenciado Jorge González Nicolás, entonces Fiscal General del Estado, por medio del cual le solicita informes (foja 46 y 47).

10.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1790/2016, firmado por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos, mismo que fue recibido en este organismo el día 05 de agosto de 2016 (foja 48).

11.- Oficio número 331/UIPDO/FEIPD-ZC/2016, firmado por el licenciado Juan Hugo Prieto Moriel, en el carácter de Coordinador de Atentes del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito, remitiendo copias cotejadas de la carpeta de investigación "C" a este organismo (fojas 49 a 150).

12.- Acuerdo de recepción de documentos de fecha 11 de agosto de 2016 (foja 151).

13.- Acta Circunstanciada realizada el día 06 de diciembre de 2016, por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar que marcó al número de teléfono proporcionado por "A", con el fin de citarla, para darle seguimiento al trámite de la queja, siendo imposible la comunicación. Por lo que se envió citatorio por paquetería, citándola para el día 13 de diciembre de 2016 (fojas 152 y 153).

14.- Oficio de fecha 03 de octubre de 2017, firmado por la Visitador Ponente, mediante el cual solicita al licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social Estatales, realice supervisión a la cárcel municipal de Ojinaga (foja 154).

15.- Acta circunstanciada elaborada el día 27 de octubre de 2017, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en la cual hace constar las condiciones en las que se encuentra la cárcel municipal de Ojinaga (fojas 155 a 158).

III.- CONSIDERACIONES:

16.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

17.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

18.- Derivado del escrito inicial de queja, así como del informe de la autoridad, los cuales quedaron transcritos en el punto uno y dos respectivamente de la presente resolución, siendo estos complementados con la documental enviada por la Fiscalía, mismas que consisten en la integración de la carpeta de investigación número "C", resultan suficientes evidencias para tener como hechos plenamente acreditado de que "B", fue ingresado a la cárcel Municipal de Ojinaga, falleciendo en dichas instalaciones por asfixia mecánica por suspensión.

19.- Procediendo entonces a dilucidar, si los hechos imputados a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ojinaga, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

20.- Del propio informe emitido por el C. Sergio Olivas Cortez, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal, se da a conocer que, "B" es remitido a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a las 19:50 horas, al arribar a dichos separos es ingresado al área de Barandilla, y siendo 22:20 al pretender realizar el protocolo de registro de huellas al sistema de AFIS y Plataforma México, se encontró al detenido dentro de la celda número 3 suspendido en el aire esto teniendo atada a su cuello su propia prenda de vestir tipo camisa.

21.- En atención a la carpeta de investigación número “C”, precisamente en el informe pericial en materia de criminalística de campo, realizado por “E”, Perito Criminalista de Campo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y ciencias Forenses (fojas 84 a 87) llegó a la siguiente conclusión: *“PRIMERA.- En base a la observación y análisis del lugar, la situación, posición y ubicación en que fue localizado el cuerpo sin vida “B”, aunado a la evidencia de interés criminalística localizada en el interior de dicha celda, se establece a este como el lugar de los hechos, en que perdiera el vida el mismo.*

SEGUNDA.- Con base en la observación y análisis del lugar de los hechos, así como en la posición y situación en la que fuera localizado el cuerpo sin vida del occiso antes mencionado, se establece que dicho lugar de suceso, no presenta signos de violencia o lucha, que permitan establecer que se trate de un hecho delictivo.

TERCERA.- Con base a la correspondencia de características, existentes entre el trozo de tela a raya en color azul y blanco que se localiza sobre la “cama” de concreto y la camisa a rayas en color azul y blanco atada en la estructura metálica tipo reja de dicha celda, se establece que el trozo de tela corresponde a la manga de dicha camisa, y que esta fue cortada, mediante el uso de algún instrumento cortante” [sic].

22.- En complemento a la pericial antes referida, el agente del ministerio Público a cargo de integrar la carpeta de investigación, solicitó practicar la necropsia, con el fin de que se eta un informe y se precise a) Fenómenos cadavéricos, b) Agente vulnerante, c) Casusa de defunción, d) Cronotanodiagnóstico, e) Número de certificado de defunción concluyó en lo siguiente:

“1.- Data de la muerte.- De 40 horas aproximadamente previos a la realización de la necropsia de acuerdo fenómenos cadavéricos encontrados en el momento de la necropsia.

2.- Lesiones.- si presenta huellas de tipo suspensión.

3.- Casusas de la Muerte: Asfixia mecánica por suspensión

4.- Mecanismo de la Muerte: Directo.

5.- No. de certificado de defunción: “F” [sic] (fojas 78 a 81).

23.- De las evidencias antes descritas, se determina que no existe elementos que nos lleven a establecer causa de la muerte diversa a la señalada como suicidio. Aunado a lo anterior, las supervisiones a la cárcel municipal de Ojinaga, realizadas durante el año 2016, se observaron en malas condiciones de pintura, pisos, sanitarios e iluminación y por lo que se refiere a la última inspección efectuada el día 27 de octubre de 2017, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, se puede determinar que la Dirección de Seguridad Pública, no cuenta con profesionista en la salud permanente, pues de la diligencia referida, se hace mención que en caso de requerir el servicio médico, se realiza a través del Hospital Comunitario, de tal manera que las personas que son ingresadas a dichos separos, no son valoradas médicamente, con lo cual se omite garantizar el derecho a la protección de la salud de los detenidos. De la misma acta circunstanciada, también se hace referencia que el sistema de monitoreo no funciona, lo cual genera que disminuya la vigilancia de las personas detenidas.

24.-De tal manera que se llaga a la conclusión de que el personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ojinaga, incumplió con la diligencia del servicio encomendado, al abstenerse de la obligación de garantizar una estancia digna y segura, que implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal de quienes son privados de la libertad. Lo anterior, por el tiempo que permaneció “B” sin vigilancia alrededor de dos horas con diez minutos, durante este tiempo, dándole la oportunidad emplearla como herramienta su propia ropa para llevar a cabo su cometido.

25.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano; que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

26.- De conformidad a los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad, se debe entender por "privación de libertad" cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa, ya sea una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria, de tal suerte que quedan incluidos bajo ese rubro los arrestos ordenados o realizados por autoridades municipales, derivados de faltas o infracciones a reglamentos gubernativos.

27.- De igual forma las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, contiene varias prevenciones para personas detenidas o encarceladas sin que haya cargo en su contra (artículo 95, adicionado el 13 de mayo de 1997), supuesto que incluye aquellas personas arrestadas por infracciones administrativas, que resultan aplicables al caso bajo análisis: todo establecimiento dispondrá por lo menos de los servicios de un médico, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y tan a menudo como sea necesario, y estará encargado de velar por las personas bajo custodia policial (artículo 22.1, 24 y 25.1).

28.- La condición de custodia de una persona implica para quien la asume, el deber de cuidado y vigilancia concerniente a la indemnidad del sujeto, es decir, existe la obligación por parte de las instituciones de responder y velar por las personas internas.

29.- A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica, para indagar sobre los hechos que se atribuyen a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ojinaga, esto es omisiones en cuanto al deber de vigilar, ello en cabal cumplimiento a la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

30.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y determinar si se incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se insta.

31.- El Código Municipal para el Estado, en su artículo 28, fracción XXVIII, establece como facultad de obligación de los ayuntamientos, vigilar los reclusorios municipales para comprobar que en los mismos se respetan las garantías individuales de los detenidos y se reúnen las condiciones de seguridad e higiene entre otras. Para cumplir dicha encomienda y mantener el adecuado funcionamiento de una cárcel pública como lo es la del Municipio de Ojinaga, es necesario el recurso humano (personal administrativo, de seguridad y custodia etc.) debidamente capacitado, como instalaciones y equipamiento apropiados para su objetivo.

32.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprende la evidente necesidad de adoptar medidas para evitar violaciones a derechos humanos de las personas que sean reclusas en la cárcel municipal de Ojinaga, ello aunado a la atribución contenida en el artículo 6 fracción IV de la ley que rige este organismo y que lo faculta a proponer a las diversas autoridades para que en exclusivo ámbito de su competencia, promuevan modificaciones a prácticas administrativas que redunden a una mejor protección de los derechos humanos.

33.- Esta Comisión considera que para mantener una vigilancia más eficiente, sería de gran utilidad las adecuaciones y equipamientos que permitan de una manera continua la observación de las personas que se encuentran privadas de su libertad, mediante el sistema remoto de monitoreo el cual se puede lograr mediante la colocación de cámaras de vigilancia, de forma tal que permitan

observar hacia el interior de las celdas y no esperanzarse a los rondines que realizan los celadores en turno.

34.- Se destaca la loable acción que realizan los elementos de seguridad pública, al trasladar a personas que por distintas faltas o infracciones a reglamentos municipales, y que se encuentran en notorio estado de ebriedad o cualesquier otro tipo de intoxicación, para luego internarlos en los separos como una acertada medida preventiva tendiente a salvaguardar su integridad, más sin embargo, no se puede pasar inadvertido que “B” no fue atendido por médico en el centro carcelario, lo cual es necesario para detectar en la valoración realizada a los detenidos, la existencia de algún padecimiento física o mental y con ello poder tomar las medidas necesarias sobre la estancia digna y segura de las personas que ingresan a los separos de la Dirección de Seguridad Pública.

35.- Con base a todo lo expuesto, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Ojinaga, para que en su calidad de Primer Autoridad Municipal someta a consideración del H. Ayuntamiento, la implementación de medidas que se estimen pertinentes para garantizar adecuadamente la vida e integridad de las personas que sean remitidas a los separos de la cárcel pública municipal.

36.- En ese tenor este organismo, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que los servidores públicos del Municipio de Ojinaga, ejercieron una actividad administrativa irregular al no desarrollar una custodia debida, y que por lo tanto le corresponde el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las víctimas indirectas de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C, 69, fracción III de la Ley General de Víctimas; y

37.- Por lo que en consecuencia y para evitar posteriores violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Ing. Martín Sánchez Valles, Presidente del Municipio de Ojinaga, gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio administrativo en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, ello en cuanto al incumplimiento de una vigilancia efectiva y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan. Además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, se analice lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pueda corresponder a favor de las víctimas indirectas de “B”.

SEGUNDA.- Se realicen las gestiones conducentes para que provea lo necesario a efecto de garantizar la atención médica a las personas que son ingresadas a la cárcel municipal.

TERCERA.- A Usted mismo, para que se adopten medidas preventivas, tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí analizados, valorando en su caso, la instalación de un efectivo sistema de monitoreo, que contribuya a la realización de una vigilancia efectiva.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las

dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

AT E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**